

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. STELLA AGUDELO
FERNANDEZ
C/. Porvenir S.A. y otros
Rad. 010-2014-00242-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL -

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

SENTENCIA N° 101 Acta de Decisión N° 033

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**, quienes integran la Sala de Decisión, proceden a resolver **LA APELACIÓN**, de la Sentencia N° 001 del 22 de enero de 2024 proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **STELLA AGUDELO FERNANDEZ** contra **PORVENIR S.A., y OTROS**, bajo la radicación N° 76001-31-05-010-2014-00242-01.

PRETENSIONES

PRIMERA.- DECLARAR que mi mandante **STELLA AGUDELO FERNANDEZ** tiene derecho al reconocimiento y pago de su **PENSION DE VEJEZ** por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, como consecuencia del cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley 100 de 1993.

SEGUNDA.- Consecuencialmente, **ORDENAR** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** a pagar a favor de mi mandante **STELLA AGUDELO FERNANDEZ**, las mesadas pensionales a que tenga derecho, causadas a partir del día siguiente a la fecha del cumplimiento de sus 55 años de edad; es decir, a partir del día 23 de abril de 2011, al igual que al pago de las demás mesadas que en lo sucesivo se sigan causando. (Inciso 2° del numeral 3° del art. 25-A del C.P.T. y S.S.). Se ordenará claramente que el pago de las mesadas pensionales retroactivas, se hagan teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 100 de 1993; es decir, a partir día 23 de abril de 2011, y se deberán hacer de la siguiente manera:

- 1.) Con los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre cada una de las mesadas y a partir del día 23 de abril de 2011 y hasta la fecha en que se profiera sentencia, teniendo en cuenta la tasa que se encuentre vigente. En subsidio, la indexación calculada sobre todas y cada una de las mesadas pensionales a partir del día 23 de abril de 2011 y hasta la fecha de la sentencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. STELLA AGUDELO
FERNANDEZ
C/. Porvenir S.A. y otros
Rad. 010-2014-00242-01

1993] y hasta su satisfacción total. En subsidio, la indexación calculada sobre todas y cada una de las mesadas pensionales a partir del día siguiente de la ejecutoria de la sentencia y hasta su satisfacción total.

TERCERA.- ORDENAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** a INCLUIR a mi mandante **STELLA AGUDELO FERNANDEZ** como derecho de la pensión de vejez, en la nómina respectiva de pensionados, a partir del día siguiente de ejecutoria de la providencia que así lo determine, sin perjuicio de los pagos aquí solicitados y el pago de las mesadas futuras.

CUARTA.- DAR aplicación a las **facultades extra y ultrapetita**, en el momento de proferirse el respectivo fallo; y especialmente teniendo en cuenta los montos y sumas que resulten finalmente probados por todas las acreencias derivadas de la pensión de vejez reclamada.

QUINTA.- CONDENAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** a pagar las costas.

ANTECEDENTES

INDICAN LOS HECHOS DE LA DEMANDA QUE:

Cotizó al Sistema General de Pensiones 1.603,86 semanas; primero en el régimen de prima media y luego en el RAIS; cotizando tiempos públicos y privados.

El 30 de abril de 2013, radicó solicitud de pensión de vejez; el 18 de julio de 2013, le informó que laboró hasta el 30 de junio de 2013; el 27 de agosto de 2013, aportó carta de la declaración juramentada de no tener ingresos o rentas superiores a un salario mínimo legal mensual vigente.

El 28 de agosto de 2013, la entidad le informó que la solicitud sería resuelta una vez que se verifique o acredite su bono pensional *-tiempos públicos del hospital Universitario del Valle-* por parte de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; a la fecha, 21 de abril de 2014, la entidad no ha resuelto la solicitud pensional.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Al descorrer el traslado, **PORVENIR S.A.** manifestó que, la actora no allegó con la solicitud la documentación requerida; le aclara que el trámite depende del cargue de la historia laboral de la demandante, correspondiente a los periodos a cargo del

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. STELLA AGUDELO
FERNANDEZ
C/. Porvenir S.A. y otros
Rad. 010-2014-00242-01

Hospital Universitario del Valle, Evaristo García E.S.E. Se opone a las pretensiones de la demanda. Formuló como excepciones las de *no comprender toda la demanda todos los litisconsortes necesarios; prescripción; inexistencia de la obligación; cobro de lo no debido; falta de causa en las pretensiones de la demanda, ausencia de derecho sustantivo, carencia de acción, falta de acreditación de los requisitos legales para acceder a la pensión de vejez, petición antes de tiempo, compensación, buena fe de la sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías; incompatibilidad entre la pretensión de los intereses moratorios y la indexación; innominada o genérica (fl. 54 a 69).*

Mediante auto No. 954 del 24 de mayo de 2016, se integró en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA a la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** (fl. 199).

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Al descorrer el traslado, **LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** manifestó al 16-11-2016, Porvenir no ha solicitado en nombre de su afiliada y demandante de este proceso, el reconocimiento de la garantía de pensión mínima ante la oficina de bonos pensionales de la entidad. Se opone a las pretensiones de la demanda. Formuló como excepciones las de *prevalencia del derecho irrenunciable a la pensión de vejez, buena fe, genérica (fl. 203 a 213, 01ExpedienteDigital).*

En audiencia del 25 de junio de 2019, se solicitó prueba pericial de un perito calculista (fl. 260).

En el dictamen realizado por el Perito Calculista, concluyó que, el bono pensional de la actora se encuentra bien liquidado a la fecha de corte; indicando que, la prestación de la actora a la fecha es del salario mínimo legal mensual vigente (13Dictamen).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. STELLA AGUDELO
FERNANDEZ
C/. Porvenir S.A. y otros
Rad. 010-2014-00242-01

Mediante auto del 27 de abril de 2022, se corrió traslado al Dictamen y, se citó al Perito para sustentarlo (15AutoFijaFecha).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de Conocimiento, Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 22 de enero de 2024, por medio de la cual, resolvió:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones invocadas por PORVENIR S.A, y **PROBADAS** las excepciones propuestas por el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

SEGUNDO: DECLARAR que la señora STELLA AGUDELO FERNÁNDEZ, es beneficiaria de la garantía de pensión mínima a partir del 23 de abril del 2013 en cuantía del SMMLV y por 12 mesadas al año.

TERCERO: CONDENAR a PORVENIR S.A a pagar en favor de la demandante las mesadas pensionales causadas desde el 23 abril de 2013 y el 30 de junio de 2013 en cuantía del SMMLV y por 12 mesadas al año.

CUARTO: CONDENAR a PORVENIR S.A a pagar con cargo a su propio peculio, los intereses moratorios sobre las mesadas pensionales retroactivas reconocidas entre el 23 abril de 2013 y el 30 de junio de 2013 hasta la fecha en que efectivamente le sean pagadas a la demandante e igualmente **CONDENAR** a PORVENIR SA a pagar intereses moratorios a partir del 30 de agosto de 2013 sobre las mesadas que le fueron pagadas al demandante en el año 2015 que correspondió al retroactivo entre el 1 de julio de 2013 y el 30 de julio de 2015.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. STELLA AGUDELO
FERNANDEZ
C/. Porvenir S.A. y otros
Rad. 010-2014-00242-01

QUINTO: AUTORIZAR a PORVENIR S.A que del retroactivo pensional aquí reconocido le sea descontado a la demandante los valores por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud.

SEXTO: FIJAR honorarios al perito por su labor realizada dentro del proceso, la suma de \$1.000.000 que estarán a cargo de las partes en proporciones iguales.

SÉPTIMO: ABSOLVER al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO de las pretensiones incoadas en su contra.

SÉPTIMO: ABSOLVER de los demás cargos a PORVENIR SA.

NOVENO: CONDENAR en costas parciales a PORVENIR S.A, las que deberán liquidarse por secretaría, debiéndose incluir la suma de \$200.000 por concepto de agencias en derecho en favor de la parte demandante.

ARGUMENTOS PARA DECIDIR:

Adujo el a quo que, a la actora le asiste el derecho a la prestación solicitada desde el cumplimiento de los 55 años, bajo la modalidad de garantía de pensión mínima.

La garantía de pensión mínima por tratarse de un derecho fundamental debe reconocerse al afiliado cuando el afiliado reuna los requisitos para acceder a dicha prestación, en el caso concreto se evidencia:

En el transcurso del proceso la demandada, Porvenir S.A. reconoció la pensión de vejez a partir del 1-7-2013, situación que le fue informada el 17-3-2015, indicándole que acreditó los presupuestos para la prestación, dicho reconocimiento se efectúa de manera temporal hasta la fecha de redención del bono pensional, 23-04-2016; una vez redemido el bono se le efectuara un nuevo estudio con el fin de verificar si cumple con el capital para financiar la pensión de vejez, en caso contrario, quedaría aprobado la pensión de garantía mínima.

En el documento que le reconoció la pensión se evidencia un retroactivo de \$13.423.200,00, en relación a la certificación de la entidad de las mesadas pensionales que viene reconociendo, se tiene que, está acreditado el reconocimiento de la prestación pensional.

FECHA DE CAUSACIÓN:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. STELLA AGUDELO
FERNANDEZ
C/. Porvenir S.A. y otros
Rad. 010-2014-00242-01

El Perito Calculista hizo la explicación del dictamen pericial allegado al proceso, indicando que la actora no acumuló el capital para el reconocimiento de la pensión de vejez, no cumplía la actora con una pensión anticipada, sin que sea procedente la prestación desde el año 2011.

En consecuencia, para acceder a la pensión de garantía mínima, se tiene que le asiste el derecho a partir de sus 57 años, los cuales cumplió el 23-04-2013 hasta la fecha en que se le empezó a pagar, 30-06-2013, toda vez que le fue pagada el 1-7-2013.

INTERESES MORATORIOS:

Se reconocen a partir del 30-08-2013, sobre el retroactivo generado, y hasta que se genere el pago de las mismas.

Igualmente, se causan sobre las mesadas que le fueron pagadas retroactivamente a la actora, en el año 2015, y que le fueron reconocidas a partir del 1-7-2013.

Absolvió al Ministerio de Hacienda de cualquier pretensión.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia, el apoderado judicial de la entidad demandada, **PORVENIR S.A.**, interpuso recurso de apelación en los siguientes términos.

DEMANDADA PORVENIR S.A.:

Solicita se revoquen las condenas impuestas a la entidad, aduciendo que, se allegó la certificación de pagos efectuados por mesadas pensionales por pensión temporal de garantía mínima desde el 1-7-2013, dentro del presente caso se ordenó desde el 23-4-2013, sin embargo, la actora no había allegado los documentos que se exigen de manera completa, existiendo algunas comunicaciones con las entidades que expiden el bono pensional y poder hacer el trámite ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sin este amparo no es posible reconocer la prestación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. STELLA AGUDELO
FERNANDEZ
C/. Porvenir S.A. y otros
Rad. 010-2014-00242-01

Si existió un actuar diligente por parte de la entidad para obtener el bono pensional, y se exige una participación activa de la actora, como lo es, la firma de la historia laboral para la emisión del pago del bono pensional.

Bajo ese entendido, al actuar de manera diligente no tendría por qué pagar una prestación económica con sus propios recursos, pues la fuente de financiación en la cuenta de la actora, adicionalmente, la entidad fue diligente en el trámite del bono pensional, quedando desvirtuada cualquier tipo de negligencia por parte de la entidad.

Además, se observa que la última cotización de la actora fue del 30-06-2013.

Tampoco serían procedente los intereses moratorios, toda vez que la prestación se reconoció de manera oportuna.

Las costas tampoco proceden, la entidad obró conforme a la ley.

En consecuencia, solicita se revoquen todas las condenas impuestas y se absuelva de todas las pretensiones.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La entidad demandada **PORVENIR S.A.** presentó sus alegatos de conclusión, resaltando sus argumentos expuestos en la demanda y en el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. CASO OBJETO DE APELACIÓN

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que se circunscribe el problema jurídico en determinar si a la señora **STELLA AGUDELO FERNANDEZ**, le asiste el derecho o no, al reconocimiento y pago del retroactivo pensional de la pensión garantía mínima de vejez entre el 23 de abril al 30 de junio de 2013, junto con los intereses moratorios y las costas del proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. STELLA AGUDELO
FERNANDEZ
C/. Porvenir S.A. y otros
Rad. 010-2014-00242-01

2. NORMATIVIDAD

Sea del caso advertir, que la garantía de pensión mínima se encuentra estipulada en el artículo 65 de la Ley 100 del año 1993, en la siguiente forma:

“Artículo 65. Garantía de Pensión Mínima de Vejez. Los afiliados que a los sesenta y dos (62) años de edad si son hombres y cincuenta y siete (57) si son mujeres, no hayan alcanzado a generar la pensión mínima de que trata el artículo 35 de la presente Ley, y hubiesen cotizado por lo menos mil ciento cincuenta semanas (1.150), tendrán derecho a que el Gobierno Nacional, en desarrollo del principio de solidaridad, les complete la parte que haga falta para obtener dicha pensión.

PARÁGRAFO. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta lo previsto en los parágrafos del artículo 33 de la presente Ley.”

En atención al tema en mención, se trae a colación lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, SL3161-2023, radicación No. 94877 del 19 de julio de 2023, M.P. Dr. **FERNANDO CASTILLO CADENA:**

“(…)

Pues bien, en relación al momento a partir del cual procede el reconocimiento debe recordarse que el artículo 84 de la Ley 100 de 1993, vigente¹ para la época del caso en estudio y que crea la excepción de la garantía, consistente en que si el afiliado o sus beneficiarios, reciben ingresos equivalentes a un salario mínimo, en principio no puede, **para ese momento**, beneficiarse de la aplicación del principio solidario; por manera que para acceder a la pensión con el subsidio para completar el capital deberán, además de los condicionamientos de edad, semanas y comprobación de la insuficiencia de recursos en la cuenta del afiliado, que no se esté incurrido en el condicionamiento anotado.

En cuanto a la excepción, la Sala dio el entendimiento a los efectos de la misma, frente a aquel afiliado que cumple con los requisitos de edad y semanas de cotización, en la sentencia CSJ SL4531-2020, así:

[...] el artículo 84 de la Ley 100 de 1993, vigente para la época de los hechos, establecía una excepción a la garantía de pensión mínima que consistía en que, si el afiliado recibe otras rentas, pensiones o remuneraciones, cuya suma sea superior al valor que eventualmente correspondería por concepto de garantía de pensión mínima, esta no procede. En efecto, dicha disposición era del siguiente tenor:

ARTICULO 84. Excepción a la Garantía de Pensión Mínima. Cuando la suma de las pensiones, rentas y remuneraciones que recibe el afiliado o los beneficiarios, según el caso, sea superior a lo que le correspondería como pensión mínima, no habrá lugar a la garantía estatal de pensión mínima.

¹ El artículo 84 de la Ley 100 de 1993 fue derogado de manera expresa a partir de la vigencia de la Ley 1955 de 2019.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. STELLA AGUDELO
FERNANDEZ
C/. Porvenir S.A. y otros
Rad. 010-2014-00242-01

En tal panorama, se tiene que esa prerrogativa pensional tiene un momento cierto de causación y disfrute, de manera que su retroactivo se generará desde el momento en que se verifique el cumplimiento de los requisitos de que trata el artículo 65 de la Ley 100 de 1993, **salvo que el afiliado reciba otros ingresos que superen el salario mínimo conforme al artículo 84 *ibidem***. Subraya fuera de texto.

En la misma dirección, en providencia CSJ SL4252-2021, explicó:

Conforme a lo expuesto, la causación de la garantía se da al momento de cumplir los requisitos contenidos en el artículo 65 de la Ley 100 de 1993 y, en el evento en que este tenga pensiones o rentas y remuneraciones cuya suma sea superior a lo que correspondería a la pensión mínima, la entidad deberá verificar i) si el mismo es permanente, caso en el cual no procede el subsidio estatal y se habilita la prestación subsidiaria, esto es la devolución de saldos, como sucedería cuando se percibe una pensión de carácter vitalicio; ii) el carácter de temporal de la renta, pues es en este evento en el que no podría hacerse nugatorio el acceso a la garantía estatal y, conforme al entendimiento del artículo 84 anotado **habrá lugar a la pensión mínima de vejez a partir de la fecha en que cesa la renta**, claro está buscando que no haya solución de continuidad entre el momento en el que deja de percibir la renta y el reconocimiento y acceso efectivo al pago de la mesada bajo el pilar solidario.

En el horizonte trazado, lo primero a revisar es si el accionante se encontraba inmerso en la estipulación del artículo 84 de la Ley 100 de 1993. Para ello se cuenta con la contestación de la demanda rendida por parte de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público que, además, es la entidad legalmente habilitada para otorgar, mediante acto administrativo, tal garantía y que, al exponer los hechos y razones de su defensa y referir el trámite del bono pensional del accionante informó a folio 175-176 que es la A.F.P., la que en principio determina la data a partir de la cual inicia el pago de la pensión y que, en el caso, fue 1 de octubre de 2016 sin derecho a retroactivo, siendo responsabilidad de esta explicar en instancias judiciales la razón de su definición, aclaró que presumía que tal decisión se motivaba en que,

[...] el señor JOSE AURELIO ROJAS OSSA, si bien pudo haber cumplido los requisitos de edad y semanas cotizadas para acceder al beneficio de ganaría de Pensión Mínima desde el 17 de Septiembre de 2012, como lo indica el apoderado de la parte actora, para ese mismo instante e, incluso para el momento en que se efectuó la solicitó el reconocimiento de dicho beneficio ante la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, **NO CUMPLIA** con el requisito establecido en el Artículo 84 de la Ley 100/934, concordado con el Artículo 3º del Decreto 832 de 1996 hoy recopilado en el Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones, precepto legal que respecto del derecho a acceder a la Garantía de Pensión Mínima [...]

Tal afirmación la sustenta en la revisión de la documentación que le allegara la entidad de seguridad social al elevar el trámite de la garantía, en la que encontró,

[...] que dentro de misma aparece el comunicado de fecha 26 de Febrero de 2016 expedido por la empresa ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE LTDA en donde informa que el señor JOSE AURELIO ROJAS OSSA se encuentra laborando al servicio de dicha empresa desde el 01 de Octubre de 1993 y que cuenta con una base salarial de **OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MCTE (\$854.962.00)**, monto que para la fecha de expedición del referido documento y, para la fecha actual, supera el valor de la pensión mínima (1 SMLMV), **por lo que en principio y en aplicación de lo dispuesto en la norma antes transcrita, el señor en mención NO PODRÍA acceder al beneficio del cual hoy disfruta (Garantía de Pensión Mínima) por encontrarse exceptuado de dicho beneficio por contar con dichos ingresos.**

Expone que con el ánimo de que los trabajadores que por razón del ingreso laboral se vieran inmersos en la excepción, como era la situación del accionante, en asocio con las administradoras y soportados en el Concepto No. 1998032513-4 del 27 de agosto

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. STELLA AGUDELO
FERNANDEZ
C/. Porvenir S.A. y otros
Rad. 010-2014-00242-01

de 1999, emitido por la Superintendencia Bancaria hoy Financiera de Colombia, a efectos de poder tramitar la garantía estatal se debía «[...] remitir junto con la documentación exigida para el estudio de este beneficio, una comunicación expedida por el empleador en donde éste manifieste que el afiliado laborará hasta el reconocimiento del beneficio pensional, tal y como sucedió en el presente caso. Puso de presente que:

[...]

Con base en lo anterior y si aplicamos lo dispuesto no solo en la norma antes indicada, sino en el concepto emitido por la Superintendencia Financiera, podemos concluir que **el requisito de ingresos que establece el artículo 84 de la Ley 100/93 concordado con el Artículo 3º del Decreto 832 de 1996 hoy recopilado en el Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones, solo fue cumplido por el señor JOSE AURELIO ROJAS OSSA, una vez obtuvo el reconocimiento de la Garantía de Pensión Mínima y con ello, su empleador procedió a finalizar el vínculo laboral, para que así desapareciera la condición de "exceptuado" de la referida Garantía en la que se encontraba el señor en mención como consecuencia del salario que devengaba como empleado de la empresa ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE LTDA, razón por la cual considera esta oficina que, la decisión de la AFP PROTECCIÓN, de NO reconocer retroactivo a su afiliado, se encuentra ajustada a la normatividad aplicable al reconocimiento de esta clase de beneficio**

3. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, no se encuentra en discusión que, la señora **STELLA AGUDELO FERNANDEZ** nació el 23-04-1956, cumpliendo los 60 años, el mismo día y mes de 2016, fecha de redención normal del bono pensional.

Que en atención a la solicitud de la prestación radicada el **30 de abril de 2013** (fl. 20, 87, 01Expediente), la entidad accionada el 17 de marzo de 2015, le informó sobre el otorgamiento del beneficio pensional a partir del **1 de julio de 2013**, en cuantía del salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad (fl. 286, 01Expediente).

Al entrar a estudiar la inconformidad alegada por la parte recurrente tenemos que, la actora refleja cotizaciones hasta el 30 de junio de 2013 con el empleador "Centro de Investigación Educativo Sebastián de Belalcazar", con un IBC de \$682.000,00, y para dicha calenda el salario mínimo de la época correspondía a \$589.500,00 (fl. 114, 01Expediente).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. STELLA AGUDELO
FERNANDEZ
C/. Porvenir S.A. y otros
Rad. 010-2014-00242-01

2013/08/12	201306	900516184	DE BELALCAZAR CENTRO DE INVESTIGACION EDUCATIVO SEBASTIAN DE BELALCAZAR	682,000	30	78,416	20,456	0	10,228	0	0	0	2,453
------------	--------	-----------	---	---------	----	--------	--------	---	--------	---	---	---	-------

Observándose que, la parte actora el 18 de julio de 2013, radicó ante la entidad, “certificado laboral” en el que consta que su vínculo finalizó el 30 de junio de 2013:

Santiago de Cali, Mayo 22 de 2013

Señor (a)
ESTELLA AGUDELO FERNANDEZ
Ciudad

ASUNTO: TERMINACION DE CONTRATO DE TRABAJO.

Estimado Colaborador :

Con la presente le estamos recordando que el próximo 30 de junio de 2013, el contrato de trabajo suscrito entre las partes, llega a su vencimiento legal, dando por terminada la relación laboral existente.

El pago correspondiente de sus prestaciones legales, los puede reclamar previa la presentación del Paz y Salvo, expedido en la Rectoría, el día 19 de Julio de 2013, según lo acordado al inicio del año lectivo.

Manifestamos nuestros agradecimientos por los servicios prestados a la Institución y le deseamos éxitos y prosperidad en sus actividades futuras.

Cordialmente.

CENTRO DE INVESTIGACIÓN EDUCATIVO

SEBASTIÁN DE BELALCAZAR S.A.S.

NIT. 900.516.184-7

Lidiz Milena Criollo
LIDIZ MILENA CRIOLLO L.
Representante Legal

Reflejándose en la historia laboral que, desde esa data, no se recibieron más aportes a pensión.

Teniendo en cuenta la norma y jurisprudencia expuesta, aunque la señora Agudelo Fernández al momento de elevar la solicitud de la pensión **-30-4-2013-**, efectivamente se encontraba vinculada laboralmente con la misma empresa que

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. STELLA AGUDELO
FERNANDEZ
C/. Porvenir S.A. y otros
Rad. 010-2014-00242-01

cotizó hasta el 30 de junio de 2013, a partir del día siguiente a dicha fecha, esto es, 1 de julio de 2013, no continuó percibiendo ingresos.

Significa lo anterior que, le asiste razón a la recurrente en cuanto a que, el disfrute de la prestación bajo la garantía de pensión mínima no es procedente desde el momento en el juez de primer grado la decretó, toda vez que, aquella contaba con recursos que hacían incompatible el reconocimiento de la garantía estatal en ese momento.

Es de resaltar que, los ingresos que percibía la actora (\$682.000,00), eran una renta temporal sin vocación de permanencia en el tiempo, de allí que el efecto del artículo 84 de la Ley 100 de 1993, en el caso particular, es que, a partir de que cese la renta laboral iniciaba el beneficio y conforme a la certificación del empleador, aquella tuvo el vínculo laboral percibiendo dicho ingreso, hasta el 30 de junio de 2013.

En consecuencia, se revocará la decisión proferida en primera instancia, y en su lugar, se absolverá a la entidad accionada de la condena impuesta por concepto de retroactivo pensional.

3.1 INTERESES MORATORIOS

Con relación al pago de intereses moratorios, consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se han construido entre otras las siguientes subreglas jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional:

- a. El referido artículo no reclama exigencia de buena fe o semejante, pues, basta la mora en el pago de las mesadas pensionales.*
- b. Los intereses se generan desde que vence el término de cuatro (4) meses que tienen las administradoras de pensiones para resolver las peticiones de pensión. (2) meses para pensión de sobreviviente.*
- c. Proceden respecto de reajustes pensionales.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. STELLA AGUDELO
FERNANDEZ
C/. Porvenir S.A. y otros
Rad. 010-2014-00242-01

Dicho esto, como se dijo con anterioridad, no se observa discusión respecto a que la señora **AGUDELO FERNANDEZ**, solicitó la pensión de garantía mínima el **30 de abril de 2013** (fl. 20, 87, 01Expediente), y, la entidad accionada el **17 de marzo de 2015**, le informó sobre el otorgamiento del beneficio pensional a partir del **1 de julio de 2013**, en cuantía del salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad (fl. 286, 01Expediente).

Significa lo anterior que, los intereses moratorios se causarían contados los cuatro (4) meses de gracia que otorga la norma, es decir que, tendría la entidad hasta el **30-08-2013**, para resolverla, generándose los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del **31 de agosto de 2013**, sobre el retroactivo pensional reconocido de **\$13.423.200,00**, generado desde el 01-07-2013 al 28-02-2015, los cuales se causan hasta el 17 de marzo de 2015.

Las partes presentaron alegatos de conclusión, los cuales se circunscriben a lo debatido en primera instancia y en el contexto de esta providencia se le da respuesta a los mismos.

3.2. COSTAS

En lo referente a la condena en costas a la entidad accionada, debemos partir de lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por analogía, el cual, dispone en sus numerales 1° y 5°, en lo que interesa al proceso que:

“1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación (...)

(...)

Así mismo, partiendo de la definición de costas que plantea el maestro Hernán Fabio López Blanco, en su obra *“Procedimiento Civil Tomo I”*, Novena Edición, explicando:

“Las costas son la carga económica que debe afrontar quien no tenía la razón, motivo por el que obtuvo decisión desfavorable y comprende, a más de las expensas erogadas por la otra parte, las

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. STELLA AGUDELO
FERNANDEZ
C/. Porvenir S.A. y otros
Rad. 010-2014-00242-01

agencias en derecho, o sea el pago de los honorarios de abogado que la parte gananciosa efectuó, y a la que le deben ser reintegradas.” (Pg. 1022).

Debe acotarse que, la condena en costas es de carácter preceptivo, lo que implica que para su imposición no se tiene en consideración aspectos relacionados con la buena o mala fe de la parte, sino quién fue vencido en el proceso.

En ese orden de ideas, no es dable revocar la condena en costas impuestas a la parte demandada, ya que la misma fue vencida en el presente asunto.

Costas en esta instancia a cargo del apelante infructuoso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR los numerales **SEGUNDO, TERCERO, QUINTO**, de la sentencia apelada y consultada No. 22 de enero de 2024, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar, **ABSOLVER** a **PORVENIR S.A.**, de las condenas impuestas.

SEGUNDO: REVOCAR PARCIALMENTE el numeral **CUARTO** de la sentencia, en el sentido de, **ABSOLVER** a **PORVENIR S.A.**, de la condena por concepto de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre las mesadas retroactivas reconocidas entre el 23 de abril de 2013 y el 30 de junio de 2013. **CONDENAR** a **PORVENIR S.A.** a pagar a la señora **STELLA AGUDELO FERNANDEZ**, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 31 de agosto de 2013, sobre el retroactivo pensional reconocido desde el 01-07-2013 al 28-02-2015, los cuales se causan hasta el 17 de marzo de 2015, los cuales equivalen a **\$2.843.654,43**

TERCERO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

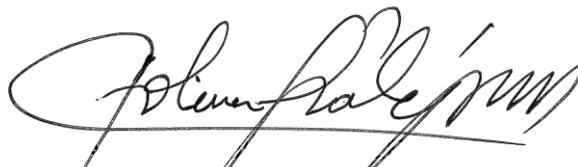
Ref: Ord. STELLA AGUDELO
FERNANDEZ
C/. Porvenir S.A. y otros
Rad. 010-2014-00242-01

CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandada, **PORVENIR S.A.** Agencias en derecho en esta instancia en la suma de \$200.000,00 a favor de la demandante, **STELLA AGUDELO FERNANDEZ.**

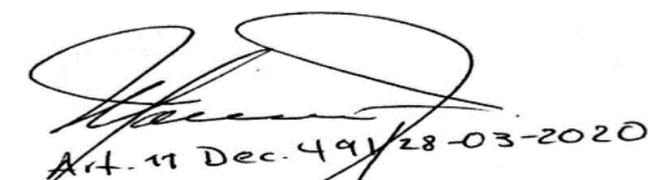
QUINTO: A partir del día siguiente a desfijación del edicto comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen.

NOTIFÍQUESE POR EDICTO

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente



Art. 11 Dec. 49128-03-2020
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Sala

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. STELLA AGUDELO
FERNANDEZ
C/. Porvenir S.A. y otros
Rad. 010-2014-00242-01

Expedien
te: **76001-3105-006-2020-00255-01**

MESADA	2.702.461	\$
AÑO 2016	,90	

ZORAIDA CASTAÑO
**EVOLUCIÓN DE MESADAS
PENSIONALES.**

CALCULADA		
AÑO	IPC Variación	MESADA
2.013		\$ 589.500,00
2.014		\$ 616.000,00
2.015		\$ 644.350,00

**FECHAS DETERMINANTES DEL
CÁLCULO**

Deben mesadas desde:	1/07/2013
Deben mesadas hasta:	28/02/2015
Deben intereses de mora desde:	31/08/2013
Deben intereses de mora hasta:	17/03/2015

**INTERES MORATORIOS A
APLICAR**

TRIMESTRE	ENERO A MARZO	2015
Interés Corriente anual:		19,21000 %
Interés de mora anual:		28,81500 %
Interés de mora mensual:		2,13248%
Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser $((1 + \text{interés de mora anual})^{\frac{1}{12}} - 1)$.		

**MESADAS ADEUDADAS CON INTERES
MORATORIO**

PERIODO		Mesada adeudada	Número de mesadas	Deuda total mesadas	Días mora	Deuda mora
Inicio	Final					
1/07/2013	31/07/2013	589.500,00	1,00	589.500,00	563	235.914,99
1/08/2013	31/08/2013	589.500,00	1,00	589.500,00	563	235.914,99
1/09/2013	30/09/2013					

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. STELLA AGUDELO
FERNANDEZ
C/. Porvenir S.A. y otros
Rad. 010-2014-00242-01

	3	13	589.500,00	1,00	589.500,00	533	223.344,03
			0				
1/10/201	31/10/20	589.500,00					
	3	13	0	1,00	589.500,00	502	210.354,04
1/11/201	30/11/20	589.500,00					
	3	13	0	2,00	1.179.000,00	472	395.566,17
1/12/201	31/12/20	589.500,00					
	3	13	0	1,00	589.500,00	441	184.793,09
1/01/201	31/01/20	616.000,00					
	4	14	0	1,00	616.000,00	410	179.526,23
1/02/201	28/02/20	616.000,00					
	4	14	0	1,00	616.000,00	382	167.265,90
1/03/201	31/03/20	616.000,00					
	4	14	0	1,00	616.000,00	351	153.691,97
1/04/201	30/04/20	616.000,00					
	4	14	0	1,00	616.000,00	321	140.555,90
1/05/201	31/05/20	616.000,00					
	4	14	0	1,00	616.000,00	290	126.981,97
1/06/201	30/06/20	616.000,00					
	4	14	0	1,00	616.000,00	260	113.845,90
1/07/201	31/07/20	616.000,00					
	4	14	0	1,00	616.000,00	229	100.271,97
1/08/201	31/08/20	616.000,00					
	4	14	0	1,00	616.000,00	198	86.698,03
1/09/201	30/09/20	616.000,00					
	4	14	0	1,00	616.000,00	168	73.561,97
1/10/201	31/10/20	616.000,00					
	4	14	0	1,00	616.000,00	137	59.988,03
1/11/201	30/11/20	616.000,00					
	4	14	0	2,00	1.232.000,00	107	93.703,93
1/12/201	31/12/20	616.000,00					
	4	14	0	1,00	616.000,00	76	33.278,03
1/01/201	31/01/20						

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. STELLA AGUDELO
FERNANDEZ
C/. Porvenir S.A. y otros
Rad. 010-2014-00242-01

5	15	644.350,0	1,00	644.350,00	45	20.610,93
		0				
1/02/201	28/02/20	644.350,0				
5	15	0	1,00	644.350,00	17	7.786,35

TOTAL	13.423.200,00
--------------	----------------------

Valor total de los intereses
moratorios al

17/03/2015

2.843.654,4
3

**INTERESE
S
MORATO
RIOS**

2.843.654,4 3

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08169ea7376eb35571ba84e720af203cad606781eca61f9c56c93c0618d39702**

Documento generado en 30/04/2024 11:01:20 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>